

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 131-1498-2019 del 31 de diciembre de 2019, notificada vía correo electrónico el día 07 de enero de 2020, se otorgó, por un término de cinco (05) años, un permiso de vertimientos a la Sociedad **PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S. -AVICOR S.A.S.**, con Nit 800.237.269-4, a través de su representante legal el señor **WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS**, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas- ARD, generadas en la granja Avicor, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 017-41555 ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de la Ceja.

Que el permiso de vertimientos otorgado conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual, se le informó a la sociedad **PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S. -AVICOR S.A.S.**, que debía caracterizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas cada año, presentar el informe a la Corporación, el cual debía contener los siguientes lineamientos de los

muestreos: Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se generan en la actividad doméstica de la Avícola Oriente, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites • Sólidos Suspendidos
- Sólidos Suspendidos Totales

Que mediante el artículo octavo de la Resolución con radicado 131-1498-2019 se le informó a la sociedad que debía dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “1. El sistema de tratamiento deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.*
- 2. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberá permanecer en las instalaciones, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de Cornare para efectos de control y seguimiento.*
- 3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.*
- 4. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar deberán ser reportadas previamente a CORNARE para su aprobación.*
- 5. Deberá llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.*
- 6. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.*
- 7. Cumplir con los requerimientos y consideraciones de las resoluciones de concesión de aguas: Resoluciones 131-0562 de julio 07 de 2009 y la Resolución número 131-0961 de octubre 18 de 2012(vigente hasta el año 2022) “*

Que mediante la Resolución 131-0777-2020 del 06 de julio de 2020, notificada vía correo electrónico el día 08 de julio de 2020, se renovó la concesión de aguas **SUBTERRÁNEAS** a la empresa **PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 800.237.269-4, a través de su representante legal, el señor **WILSON DE JESUS CARDONA RIOS**, identificado con C.C. 71.678.001, en beneficio del predio identificado con FMI No. 017-41555, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja. En la referida Resolución se requirió a la sociedad para que cumpliera con la siguiente obligación:

- “1. Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá mantener en buen estado el sistema de macro medición y continuar enviando los*

registros de consumo semestralmente a la corporación, a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo, dichos registros deberán ser enviados con destino al expediente 05376.02.04376.

2. Si el interesado considera necesario suplir el hídrico, deberá identificar una fuente hídrica superficial o subterránea que sea capaz de suplir dicho requerimiento, sin agotar el recurso de esta."

Que además, la citada Resolución 131-0777-2020 en su artículo tercero requirió a la sociedad para que llevara a cabo lo siguiente:

1. "conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
2. El interesado deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
3. Informar al interesado que debe respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
4. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
5. Evitar la disposición de residuos sólidos y/o líquidos en áreas cercanas al aljibe con el fin de evitar riesgos de contaminación del acuífero
6. En caso de emplear el recurso hídrico para consumo humano (directo) y pese a contar con la planta de potabilización, deberán realizar análisis fisicoquímicos del agua, las cuales servirán de línea base con el fin de verificar en pruebas futuras si el agua del pozo está siendo contaminada.
7. Informar a la parte interesada que, en caso de que los requerimientos hídricos de la actividad desarrollada en predio sean mayores a los otorgados en el presente documento, deberá allegar a la Corporación un informe en el cual se argumente y justifique técnicamente y con evidencias que así lo demuestren el mayor requerimiento hídrico para la actividad desarrollada en el predio, sin que se afecte la capacidad hídrica del pozo."

Que mediante escrito con radicado 131-2991-2020 del 01 de abril de 2020, la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S. allegó a la Corporación informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en relación al permiso de vertimientos.

Que posteriormente mediante el escrito con radicado CS-170-4197-2020 del 20 de agosto de 2020, se remitió a la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S. la evaluación técnica realizada sobre el informe de caracterización de aguas residuales domesticas del año 2020.

Que mediante escrito con radicado CE-05698-2021 del 08 de abril de 2021, la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S. envió el registro de la lectura del contador instalado a los pozos #1 y #2 sobre el cual se otorgó la

concesión de aguas subterráneas, registros correspondientes al consumo del segundo semestre del año 2020.

Que la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S. allegó mediante el escrito con radicado CE-09154-2021 del 03 de junio de 2021, respuesta a las recomendaciones realizadas mediante evaluación técnica, con radicado 170-4197-2020, allegando con dicho documento el informe de caracterización del STARD del año 2021.

Que mediante escrito CE-02713-2022 del 16 de febrero de 2022, la sociedad PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S envía consumo de agua subterránea correspondiente al año 2021, en cumplimiento del artículo segundo se la resolución con radicado 131-0777-2020.

Que el día 10 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron vista de control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la empresa Productos Avícolas de Oriente S.A.S, identificado con Nit 800.237.269-4, en beneficio del predio identificado con FMI N°017-41555, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja, dicha visita generó el informe técnico con radicado IT-01273-2022 del 01 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente

“ Respecto a la concesión de aguas. Expedientes 05.376.02.04376

- *La Sociedad Productos Avícolas de Oriente cuenta con una concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución N°131-0777-2020 del 06/07/2020, en beneficio de la granja AVICOR - La Ceja, con una vigencia de 10 años. En esta concesión se refleja una disminución del caudal otorgado con respecto a la concesión anterior. Igualmente, se presenta una disminución en el consumo de agua.*
- *Los caudales explotables de los pozos no son suficientes para abastecer los requerimientos de agua reportados por la Granja AVICOR, por lo cual implementaron el aprovechamiento de agua lluvias.*
- *La Granja AVICOR cuenta con una planta para el tratamiento de agua potable, provenientes de los pozos 1 y 2 y de las aguas lluvias, además posee tanques de almacenamiento de agua cruda y agua potable, la cual es distribuida a los galpones y para el desarrollo de las actividades diarias en la avícola.*
- *Cada seis (6) meses se realizan análisis físico químicos y microbiológicos al agua potable.*
- *Cada pozo cuenta con un sistema de medición de agua, ubicado a la salida y la lectura de estos registros se hace diariamente y se reportan cada seis meses a la Corporación.*
- *El personal de la Granja indica que hasta la fecha no han tenido dificultades ni deficiencias en el suministro de agua, ya que en el número de aves que se establecen en los galpones siempre están por debajo de la capacidad máxima de albergue. Sin embargo, evaluando los registros de consumo del año 2021, se observó que en algunos meses el caudal capado de los pozos supera el caudal otorgado.*

Evaluación al PUEEA.

- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la vigencia 2020-2030 de la Granja AVICOR – La Ceja, fue acogido mediante la Resolución N°131-0777-2020 del 06/07/2020. A la fecha, La Avícola no ha presentado los respectivos informes de avance, correspondientes al año 1 (2020) y al año 2 (2021).

Respecto al Permiso de Vertimientos. Expediente 05.376.04.04812.

- La Sociedad Productos Avícolas de Oriente cuenta con un permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N°131-1498-2019 del 31/12/2019, en beneficio de la granja AVICOR La Ceja por cinco (5) años. Además, con esta Resolución también se aprobó el PGRMV y el Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.
- El STARD trata las aguas provenientes de los baños y demás actividades domésticas. Las aguas residuales generadas en el lavado de las canastillas y de las botas, son conducidas a una trapa de grasas, posteriormente son conectadas a la caja de salida del STARD, es decir que no son tratadas en el STARD.
- A la fecha, no se tiene implementado el registro de las acciones realizadas del PGRMV y del Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.
- El informe de caracterización realizada el 25 de marzo de 2021, cumplió parcialmente con los términos de referencia para la su presentación. No se anexó el certificado en competencias para la toma de muestras del personal encargo del muestreo, el cálculo del caudal promedio no corresponde a la metodología establecida por el IDEAM y en el caudal de salida se tuvo en cuenta las aguas residuales del lavado de canastillas, las cuales ingresaron al STARD y alteran los resultados.
- La caracterización realizada el 13 de septiembre de 2021 al STARD, presenta un porcentaje de remoción de carga contaminante inferior al 80% para el DBO5, DQO, Sólidos Totales, Grasas y Aceites; este último parámetro presenta una remoción negativa. De esta forma NO se cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.
- En el informe de caracterización no se anexó las evidencias del mantenimiento realizado al STARD
- La metodología descrita en el radicado N°131-8036-2020 del 18/09/2020, empleada para la medición del caudal, la toma de alícuota y el cálculo de volumen para componer la muestra de caracterización realizada el 2 de febrero de 2020, allegada mediante el radicado N°131-2991-2020 y evaluada en el radicado N° CS-170-4197-2020 del 20/08/2020, no corresponde a la metodología establecida por el IDEAM para la toma de muestras, por lo cual los resultados obtenidos de esta caracterización no son confiables.

Respecto a la Gestión de Residuos

- *La Avícola de Oriente – La Ceja, desarrolla buenas prácticas en el manejo del secado y sanitización de la gallinaza, con el fin de disminuir los olores que son propios de la actividad pecuaria y mitigar el posible impacto ambiental.*
- *La Granja AVICOR desarrolla el programa para el manejo adecuado de los residuos sólidos, con la adecuada separación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos.*
- *La Avícola de Oriente S.A.S no es objeto de registro en la plataforma del IDEAM para RESPEL ya que genera menos de 10 kg de residuos sólidos peligrosos mensuales. Sin embargo, deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades del generador.*

Respecto a otras situaciones encontradas en la visita

- *La Avícola de Oriente S.A.S tiene implementado el programa para el control de plagas; sin embargo, se evidenció una proliferación de moscas, al interior de la granja.*
- *La bodega para el acopio de los insumos químicos presenta buenas condiciones de ventilación y almacenamiento, los productos están clasificados y rotulados.*
- *La Granja Avícola cuenta con un transformador eléctrico de su propiedad, a la fecha no se ha completado el registro respectivo en la en la plataforma de Inventario – PCB del IDEMA - usuario PCB800237269”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)".*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento integral con radicado No. IT-01273-2022 del 01 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa **PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 800.237.269-4 y representada legalmente por el señor **WILSON DE JESUS CARDONA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía 71.678.001, (o quien haga su veces), medida que se fundamenta en las circunstancias evidenciadas en la visita realizada el 10 de febrero del 2022, en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 017-41555, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de la Ceja, plasmadas en el Informe Técnico IT-01273-2022 del 01 de marzo de 2022, en el cual se logró concluir que La Avícola, no dio cumplimiento

total a las obligaciones que adquirió mediante las Resoluciones 131-0777-2020 del 06 de julio de 2020 y 131-1498-2019 del 31 de diciembre de 2019, relacionado con lo siguiente:

Respecto a la concesión de aguas. Expedientes 05.376.02.04376:

1. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la vigencia 2020-2030 de la Granja AVICOR – La Ceja, fue acogido mediante la Resolución N°131-0777-2020 del 06/07/2020. A la fecha, La Avícola no ha presentado los respectivos informes de avance, correspondientes al año 1 (2020) y al año 2 (2021).

Respecto al Permiso de Vertimientos. Expediente 05.376.04.04812:

2. No se tiene implementado el registro de las acciones realizadas del PGRMV y del Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.
3. No se anexó el certificado en competencias para la toma de muestras del personal encargo del muestreo, el cálculo del caudal promedio no corresponde a la metodología establecida por el IDEAM y en el caudal de salida se tuvo en cuenta las aguas residuales del lavado de canastillas, las cuales ingresaron al STARD y alteran los resultados.
4. La caracterización realizada el 13 de septiembre de 2021 al STARD, presenta un porcentaje de remoción de carga contaminante inferior al 80% para el DBO5, DQO, Sólidos Totales, Grasas y Aceites; este último parámetro presenta una remoción negativa. De esta forma NO se cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.
5. En el informe de caracterización no se anexaron las evidencias del mantenimiento realizado al STARD.
6. La metodología descrita en el radicado N°131-8036-2020 del 18/09/2020, empleada para la medición del caudal, la toma de alícuota y el cálculo de volumen para componer la muestra de caracterización realizada el 2 de febrero de 2020, allegada mediante el radicado N°131-2991-2020 y evaluada en el radicado N° CS-170-4197-2020 del 20/08/2020, no corresponde a la metodología establecida por el IDEAM para la toma de muestras, por lo cual los resultados obtenidos de esta caracterización no son confiables.

Además se evidencio lo siguiente:

7. La empresa avícola no cumple con lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, Título 6, capítulo 1, sección 3 de las obligaciones y responsabilidades del generador, toda vez que a la fecha no se evidencia en el expediente, documentación relacionada con el reporte de los residuos generados durante el año 2021, tampoco se cuenta con el certificado de disposición final y el respectivo manifiesto de transporte.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-2991-2020 del 01 de abril de 2020
- Oficio con radicado CS-170-4197-2020 del 20 de agosto de 2020
- Escrito con radicado CE-05698-2021 del 08 de abril de 2021
- Escrito con radicado CE-09154-2021 del 03 de junio de 2021
- Escrito con radicado CE-02713-2022 del 16 de febrero de 2022
- Informe técnico con radicado IT-01273-2022 del 01 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa **PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 800.237.269-4 y representada legalmente por el señor **WILSON DE JESUS CARDONA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía 71.678.001 (o quien haga sus veces), por las circunstancias evidenciadas a través del informe N° IT-01273-2022. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S.** a través de su representante legal el señor **WILSON DE JESUS CARDONA RIOS**, (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de aguas 05.376.02.04376:

1. Dado que el caudal captado de los pozos en el año 2021, presentaron registros superiores al caudal otorgado, deberá considerar una fuente hídrica superficial o subterránea que sea capaz de suplir dicho requerimiento, sin agotar el recurso del pozo.
2. Indicar que estrategias se implementaron en la Granja AVICOR para lograr una disminución cerca del 40% del caudal captado en primer semestre del 2020 y el caudal captado en el segundo del 2020 y el año 2021.
3. Allegar a la Corporación los informes de avance correspondientes al año 1 y año 2, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la vigencia 2020-2030

Frente al permiso de vertimientos 05.376.04.04812:

4. Allegar a la Corporación los registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRM, correspondiente a los años 2020 y 2021.
5. Enviar un informe anual con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante los años 2020 y 2021 y acciones de mejora. Así mismo informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.
6. Las próximas caracterizaciones del STARD, deberán realizarse mediante un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente y efluente del sistema, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros de: DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos y Sólidos Suspendidos Totales. Además:
 - El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página de la Corporación
 - En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorio acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales
 - Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co.
7. Allegar de forma anual soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). De igual forma entregar de manera responsable los residuos sólidos hospitalarios y similares al gestor externo, que garantice una adecuada disposición de este tipo de residuos.

8. Allegar a la Corporación el registro del manejo de los lodos, correspondiente a los años 2020 y 2021.

Frente a la Gestión de Residuos

9. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades del generador.
10. Allegar a la Corporación los certificados de disposición final a nombre PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE .S.A.S e indicar la sede o sucursal en la que se generó, correspondientes al año 2021; además, en este se deberá indicar la disposición final la cual debe corresponder con la cantidad y tipo de residuo registrado en el certificado de transporte (manifiesto de transporte), el cual deberá ser anexado.
11. Recopilar la información acerca del transformador eléctrico que es de propiedad de La Granja y completar el registro respectivo en la en la plataforma de Inventario – PCB del IDEMA - usuario PCB800237269, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

PARÁGRAFO 5º: Para atender cada una de las recomendaciones deberá referir el expediente correspondiente a cada permiso. En lo relativo al manejo de residuos, la información deberá ser dirigida al expediente de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la unidad de gestión documental el traslado de los documentos contenidos en el expediente **053760214031**, para ser unificados en el expediente, **053760204376** toda vez que el permiso de concesión de aguas subterráneas para el pozo No. 2 se incluirá dentro de la renovación actual del expediente **053760204376**, con el fin de otorgar una sola concesión de aguas para las actividades del predio con FMI No. 017-41555, y para los dos pozos que allí se encuentran ubicados. Y en consecuencia proceder a ARCHIVAR el expediente **053760214031**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S.** a través de su representante legal el señor **WILSON DE JESUS CARDONA RIOS**, (o quien haga sus veces), remitiendo copia íntegra del informe técnico IT-01273-2022.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: 053760204376,053760404812, 053760214031

Fecha: 15/03/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Lina G

Técnico: Isabel González / Próxima actuación: control y seguimiento técnico

Dependencia: Servicio al cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare